

DFC/sf

GENERAL ROCA, 8 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.M.E. C/ G.J.P.E. S/ ALIMENTOS**", (**RO-01267-F-2026**,), en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 25% de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo de 2 (DOS) Salarios Mínimos Vital y Móvil mensuales en favor de su hijo J..

La actora manifiesta que el demandado trabaja como empleado de una empresa petrolera.

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor ha dado cumplimiento con lo acordado en mediación, pero que dichas sumas de dinero resultan insuficientes para cubrir los gastos de su hijo quien se encuentra en pleno crecimiento y formación.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados "**G.J.P.E.C.R.M.E. S/ DIVORCIO**" RO-02447-

F-2025, las partes acordaron en fecha 14/3/2025 una cuota equivalente al 20% de los ingresos del demandado, acuerdo que fuera homologado en fecha 27/10/2025.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, sumado a que no se acordó un piso mínimo en el acuerdo arribado.

Todo esto sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 22% de los ingresos del demandado J.P.E.G.D.3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo de 1,5 Salario Mínimo Vital y Móvil mensuales, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° 124531982 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 1., abierta por el CIMARC de G. Roca, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Previo a oficiar a la empleadora del Sr. J.P.E.G., líbrese oficio a CIMARC a los fines que tenga a bien informar si efectivamente se notifico a la empleadora del Sr. G. la retención acordada en el legajo 00079-CAL-225.

Hágase saber a la Dra. Reynoso que la confección de las notificaciones ordenadas se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia